



S11P

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Resolución Administrativa No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0063-17/0278/2017.

Expediente No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0063-17

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 29 (veintinueve) días de mes de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del C. [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: -----

CAP. LIB.
EIOB
LZSS

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que el día 07 (siete) de julio del año 2017 (dos mil diecisiete), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia forestal No. **PFFPA/13.3/2C.27.2/0177/2017**, en la que comisionó a los CC. Raúl Collaz García, Verónica Benites Virgen, Alberto Méndez Trujillo, María Heliodora Meza Velázquez, Roberto Martínez López, Abel Garcia Bejarano y Jesús Alejandro Solano Díaz, para que realizaran indistintamente de manera conjunta o separada, visita de inspección al **Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante Legal**, con el OBJETO de verificar que dicha persona cuente con autorización en Materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en el predio conocido como [REDACTED] longitud oeste, municipio de Minatitlán, Estado de Colima. -----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 10 (diez) de julio del año 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección al **Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante Legal**, resultando ser el C. [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **062/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró **que transgrede los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento.** -----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0421/2017**, de fecha 31 (treinta y uno) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado con fecha 18 (diecisiete) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho

1
Sanción: Amonestación.
Suspensión Temporal-Total



conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 062/2017**. -----

- - - **CUARTO.- El interesado, compareció dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto**, por lo que con fecha 19 (diecinueve) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Acuerdo Administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0503/2017**, siendo notificado el 28 (veintiocho) de septiembre del 2017 (dos mil diecisiete), así mismo con fecha 22 (veintidós) de noviembre del presente año, se emitió y notificó el acuerdo de No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0607/2017** a través del cual se le otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que **no hizo valer**.-----

- - - Tomando en consideración que el C. [REDACTED] no señalo domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **SÉPTIMO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar los acuerdos señalados en el párrafo anterior por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que una vez decretado el cierre de instrucción del procedimiento administrativo que nos ocupa, se procede a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, motivo por el cual con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: - - -



- - - ÚNICO.- No cuenta con Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, del predio conocido como [REDACTED] ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Longitud Oeste, municipio de Minatitlán, Estado de Colima, toda vez que durante la diligencia de inspección, al requerirle dicho documento al visitado el C. JOSÉ FIGUEROA CAMACHO, no presento dicha autorización, lo anterior aunado a que de la diligencia se pudo constatar que en los vértices siguientes:

PUNTOS	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

Y dentro de una superficie de 2,000 m² (dos mil metros cuadrados), se observó que en el predio forestal inspeccionado se desarrolló actividad de derribo de vegetación forestal (remoción de la vegetación), de las especies conocidas en la región como cabezo, huizache, huicolote, entre otros, al encontrarse tirados vestigios de dicha vegetación, y dado los tocones (cortes regulares) así como lo manifestado por el propio visitado, fue utilizada herramienta manual conocida "motosierra".

De lo anterior, se procedió a calcular la vegetación que se vio afectada, utilizándose para ellos, sitios de muestro de 10x10 metros (equivalente a 100 m²) distribuidos en el área afectada, obteniéndose los siguientes valores por sitio: un promedio de 10 árboles con diámetros de 08 a 10 centímetros, con diámetro promedio 08 centímetros y alturas que oscilan de los 04 a 06 metros, con un promedio de 05 metros, que en base a los datos de campo se efectuaron los cálculos matemáticos para la obtención del volumen, arrojando un volumen por árbol de 0.012 metros cúbicos rollo total árbol y por sitio de 0.120 metros cúbicos rollo total árbol, para un total del área afectada de 2.400 metros cúbicos rollo total árbol, sin embargo del recorrido, no se observaron especies forestales que estén dentro de la NO,-059-SEMARNAT-2010.

La actividad señalada se realizó a decir del visitado en mayo del 2017 (dos mil diecisiete), con el fin de sembrar maíz.

- - - Razón por la cual se contraviene lo dispuesto por los artículos 58 y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento, los cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.------

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----



a) Documental Pública: Consistente en Acta de Inspección No. **062/2017** de fecha 10 (diez) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), en la cual se circunstanció que los inspectores actuantes se constituyeron en el predio conocido como [REDACTED]

[REDACTED] Longitud Oeste, municipio de Minatitlán, Estado de Colima, visita que fue atendida por el C. José Figueroa Camacho, quien dijo ser propietario del predio, observándose que se realizó un derribo de vegetación forestal de las especies conocidas en la región como: cabezo, huizache, huicolote, entre otros en virtud de los vestigios encontrados y dado los tocones (cortes regulares) así como a lo manifestado por el propio visitado, en donde para tal actividad fue utilizado herramienta manual conocida como "motosierra, dentro de una superficie de 2,000 m² (dos mil metros cuadrados), afectando un total del área de 2.400 metros cúbicos rollo total árbol, sin embargo del recorrido no se observaron especies forestales que estén dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, tal actividad fue realizada en mayo del 2017 dos mil diecisiete con el fin de sembrar maíz; documental que satisface plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le concede **valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan**, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección señalada en líneas arriba; además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

b) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito libre de fecha de recibido por ésta Procuraduría Federal el 08 (ocho) de septiembre del 2017 (dos mil diecisiete), suscrito por el C. [REDACTED] mediante el cual manifiesta haber cometido un error al derribar algunos árboles para sembrar maíz, ser campesino, así como que está dispuesto a reforestar la parte afectada, y respecto a sus condiciones económicas señala que recibe un sueldo de \$2,400 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por quincena, que sus dependientes son dos hijos y su esposa, anexando copia simple de su recibo de pago; misma que de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se le otorga valor probatorio pleno**, solo respecto a lo anteriormente señalado, ya que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor y en virtud de que lo expuesto se corrobora con los medios probatorios que obran agregados dentro del expediente administrativo que nos ocupa, por lo que con el mismo se demuestra que dicha persona cometió la irregularidad materia del presente asunto, sin embargo de las demás manifestaciones no se les puede otorgar tal valor ya que no se relacionan con el asunto que nos ocupa. -----

c) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Recibo de Pago de la empresa Virtualuz S.A de C.V., con R.F.C.: VIR980520SY9, con lugar de expedición y fecha Manzanillo, Colima, a 02 (dos)



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), a nombre de [REDACTED] del periodo 16 quincenal, por el puesto de guardia, por las siguientes precepciones: sueldo, tiempo extra y prima dominical, y deducciones del I.M.S.S. como ajuste neto, recibiendo un total de \$2,400 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), y rubrica por la persona que recibió; misma que de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se le otorga valor probatorio pleno**, ya que con dicho documento de corrobora lo manifestado en la documental privada que ya fue valorada con antelación en la presente resolución, y con la misma se acreditan las condiciones económicas del infractor, no obstante que con la misma no subsana ni desvirtúa la irregularidad materia del presente asunto. -----

d) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito libre de fecha de presentación el 13 (trece) de noviembre del presente año, a través del cual el C. [REDACTED] manifestó haber realizado una reforestación derivado del corte de unos árboles, describiendo 80 maderas, 10 Maria I Galeana, 1 primavera, 3 tabachines, 10 guayabos, 4 palos de aguacate, 2 palos de guayabo, 5 parotas, 10 palos de mojo, anexando al mismo 18 impresiones fotográficas en hoja tamaño carta, en las no se aprecia claramente, pero si se pueden ver plantas; misma que de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se le otorga valor probatorio pleno**, ya que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor y en virtud de que lo expuesto se corrobora con los medios probatorios que obran agregados dentro del expediente administrativo que nos ocupa, en este caso el acta circunstanciada en el que se asento que fue llevada a cabo tal reforestación, por lo que con el mismo se demuestra que dicha persona cometió la irregularidad materia del presente asunto, sin embargo que también realizó la reforestación mencionada, no obstante que con la misma no subsana ni desvirtúa la irregularidad materia del presente asunto. -----

e) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acta circunstanciada de fecha 17 (diecisiete) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), levantada por los inspectores Roberto Martínez López y María Heliodora Meza Velázquez, adscritos a ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, en cumplimiento al memorándum No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0134/2017, mediante la cual se asentó que se constituyeron en el predio "Las Guasimas Viejas", ubicado en la coordenada georreferenciada 19°21'16.6" Latitud Norte y 104°04'09.7" Longitud Oeste, municipio de Minatitlán, Estado de Colima, con el objeto de verificar la reforestación efectuada por el C. [REDACTED] en el predio en mención, entendiéndose se la diligencia con la C. Maria de Jesús Gutierrez Perez, quien dijo ser la esposa del inspeccionado, y que del recorrido del lugar se pudo observar que dentro de la superficie afectada se llevó a cabo una reforestación con árboles de alturas de 10 a 80 centímetros con promedio de 45 centímetros de las especies conocidas como rosa morada, primavera, parotas, mojo, palo maría y guayabos marcados con estacas, contabilizando un total de 120 ciento veinte arboles con una sobrevivencia al momento de la inspección del 100%, observándose regados; documental que de conformidad con el artículo 79 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede **valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan**, toda vez que la misma fue levantada por inspectores federales en ejercicio de sus funciones, y con la misma se acredita que se llevó a cabo una reforestación en el predio afectado que en el presente nos ocupa. -----



- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el considerar que la conducta antes descrita se tipifica como infracción de conformidad al artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **"ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente"**. En virtud de que el C. [REDACTED] debió haber obtenido la autorización previamente a realizar el cambio de uso de suelo en los terrenos forestales. -----

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

La gravedad de la infracción cometida: Considerando que se realizó un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con una autorización, aun y cuando se encuentra regulado por la normatividad ambiental. -----

- - - **a).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** afectando los recursos naturales, pues se trata de terrenos forestales los cuales se encuentran considerados como estratégicos para el país, y protegidos para su conservación, por tanto al realizarse un aprovechamiento forestal dentro de una superficie de 2,000 m² (dos mil metros cuadrados) afectando un volumen de 2.400 metros cúbicos rollo total árbol de especies conocidas en la región como cabezo, huizache, huicolote, entre otros, sin un control técnico se afecta el ecosistema, pues se disminuye la captación de agua, pérdida de suelo, destruye el hábitat natural de la flora y fauna, se realiza un desplazamiento de ésta última, así como la modificación de la belleza escénica. -----

- - - **b).- En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** se consideran en virtud de que el C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, manifestando ser campesino, además trabajar en una compañía como centralista, ganando un sueldo de \$2,400 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por quincena, expresando también que sus dependientes son dos hijos y su esposa, anexando para comprobar su situación económica, copia simple de su recibo de pago; resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. No obstante lo anterior, también se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **062/2017**, en donde quedó de manifiesto que el inspeccionado es propietario del predio conocido como [REDACTED] ubicado en la coordenada

7
Sanción: Amonestación,
Suspensión Temporal-Total



georreferenciada [REDACTED] municipio de
Minatitlán, Estado de Colima, con una superficie de 6.5 hectáreas. -----

- - - c).- **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - d).- **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, no se considera como intencional, toda vez que aunado al cambio de uso de suelo que realizó de manera voluntaria reforesto con una cantidad de 120 (ciento veinte) árboles forestales en el mismo sitio en que fue realizada la afectación, misma que de acuerdo a lo asentado en el acta circunstanciada de fecha 17 diecisiete de noviembre del presente año con una supervivencia del 100% (cien por ciento), y observándose regada, marcada con estacas. ---

- - - e).- **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el infractor, tuvo una participación e intervención directa en las infracciones administrativas que se le atribuyen, ya que el inspeccionado el C. José Figueroa Camacho realizó las actividades de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales del sitio inspeccionado. -----

- - - f).- **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** De los autos que obran en el presente asunto, no se desprende que haya beneficio directo, ya que dicho predio se iba a ocupar para cosechar maíz, sin embargo no se realizó tal siembra, siendo en todo caso el dinero que NO invirtió en la solicitud del trámite de autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que tiene un costo de acuerdo a el área afectada de \$1,493.10 (mil cuatrocientos noventa y tres pesos 00/100 M.N). -----

- - - VI.- Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **062/2017** y señalados en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0421/2017**, no fue desvirtuado ni subsanado la irregularidad; lo anterior en contravención a lo dispuesto por los **artículos 58 y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento, los cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**”, sin embargo de los medios probatorios que ya fueron valorados en el considerando III de la presente resolución, se desprende que fue llevada a cabo una reforestación en el predio afectado, y que la supervivencia de la misma es del 100%, así como por considerar sus condiciones económicas. Es por lo anterior, que una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción y de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción I, 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que se determina **absolver de imponer sanción económica al citado gobernado, a quien únicamente se le impone LA AMONESTACIÓN**, así mismo se le exhorta y apercibe, para que continúe realizando los cuidados



necesarios para asegurar la supervivencia de la reforestación realizada, así como para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -----

- - - **VII.-** De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión en los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como SANCIÓN con fundamento en lo señalado por el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Suspensión Temporal-Total de toda actividad relacionada con el cambio de uso de suelo que se este llevando a cabo en terrenos forestales en el predio conocido como** [REDACTED]

Longitud Oeste, municipio de Minatitlán, Estado de Colima. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por los actos y omisiones que constituyen infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina imponer al C. [REDACTED] **sanción consistente en AMONESTACIÓN.** -----

- - - **SEGUNDO.-** Esta Autoridad determina imponer al C. [REDACTED] como sanción, de acuerdo a lo señalado por el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Suspensión Temporal-Total de toda actividad de cambio de uso de suelo en el predio forestal conocido como** [REDACTED]

Longitud Oeste, municipio de Minatitlán, Estado de Colima.-----

- - - **TERCERO.-** Se le **exhorta y apercibe al C. [REDACTED]** para que **continúe realizando los cuidados necesarios para asegurar la supervivencia de la reforestación realizada**, así como para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.-----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.** -----



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **SEXTO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SEPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] municipio de Minatitlán Estado de Colima. Teléfonos: [REDACTED] Debiéndosele dejar copia de lo actuado. - - -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

**ATENTAMENTE
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

C. DR. CIRO HURTADO RAMOS

CHR/ZDCR/mcd

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.